



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00427-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JAIME CAICEDO GALVIS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y del **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**I. Antecedentes.**

**1.** Jaime Caicedo Galvis instauró acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y del Secretario Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre, razón por la cual solicita se ordene a la accionada:

*«[...] que en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que **se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el ACUERDO DE PAGO N° 2891327 de fecha 11/14/2014 y mi nombre sea excluido de la lista de infractores de la página de la entidad accionada SICON, SIMIT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de estas obligaciones.**»*

*Sean levantadas las medidas cautelares decretadas en mi contra (Embargo de Salarios Honorarios y Compensaciones), por parte de la entidad accionada.»*

*«Se eliminen los reportes negativos en las Centrales de Riesgo (CIFIN-DATA CREDITO) y demás bases de datos donde haya sido reportado negativamente por el no pago de la citada obligación.»*

*«Me sea entregada la totalidad de la documentación por mi solicitada en mi oficio petitorio.»*  
«[...]». [Ind. Exp. Electrónico Fl. 10 001EscritoAccionTutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** El 2 de marzo de 2021 a través de la «PQR» establecida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, presentó derecho de petición con radicado «No. 654012021», en el cual solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el «Acuerdo de Pago N° 2891327 de fecha 11/14/2014» y solicito además que:

*«Se eliminará el registro del citado acuerdo de pago de las Bases de Datos del SICON, SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde apareciera como deudor de estas obligaciones.»*

*«Se levantarán las Medidas Cautelares decretadas en mi contra por el no pago de las citadas obligaciones (Embargo de Salarios Honorarios y Compensaciones).»*

«Se eliminarán los reportes negativos en las Centrales de Riesgo (CIFIN-DATA CREDITO) y demás bases de datos donde haya sido reportado negativamente por el no pago de la citada obligación.»

«Solicite también, se me allegara a mi respuesta copia del acuerdo de pago, copias de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago, copias de las resoluciones de los mandamientos de pago, copias de las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, al igual que copias de las guías de la empresa de mensajería por la cual me fueron enviadas las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, constancias procesales y notificaciones por aviso, copias de los oficios del levantamiento de la medida cautelar ( Embargo) y copias de los oficios de eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo ( CIFIN, DATA CREDITO ETC).»

**2.2.** Señaló que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, han pasado 23 días [26 de marzo de 2021 – Ind. Exp. Electrónico 002ActaReparto] y la accionada no se ha pronunciado frente al derecho de petición. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

## II. El Trámite de Instancia.

**1.** El 26 de marzo de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 004AutoAdmiteAccionTutela202100427]

**2. LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** manifestó que, el derecho de petición elevado por el accionante, fue radicado el 02/03/2021 en la entidad, por tanto, dando aplicación al Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, por medio del cual se «adopta medidas de urgencia, para garantizar la atención y la prestación de servicios a la ciudadanía», «los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas sobre temas de Movilidad se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas.» [Subrayado fuera del texto]

De acuerdo con lo anterior, a la fecha en que se admitió la acción de tutela, no se había vencido el plazo para dar respuesta al derecho de petición. [Ind. Exp. Electrónico 009ContestacionSecretaria Movilidad]

Por lo expuesto, solicitó que se declare improcedente la presente acción.

## III. Consideraciones.

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consisten en determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por el elevada.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

**3.1.** De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

**3.2.** En cuanto a los requisitos para la presentación y radicación de peticiones la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, señala en su artículo 15, inciso quinto: *A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

**4.** En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión<sup>3</sup>. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias:“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto)

**4.1.** Por lo tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición.

**4.2.** Al respecto, la Corte sostuvo que: “Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá si no demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Subrayado fuera del texto)

**5.** Descendiendo al caso objeto de análisis, el accionante interpone acción de tutela, al considerar que la Secretaria de Movilidad de Bogotá no dio respuesta a su petición realizada el **02 de marzo de 2021** bajo el radicado No. 654012021 y que para el momento de presentación de la acción de tutela han pasado, han pasado 23 días [26 de marzo de 2021 – Ind. Exp. Electrónico 002ActaReporto] y la accionada no se ha pronunciado frente al derecho de petición.

**5.1.** Es de advertir, que los términos para dar respuesta a las diferentes peticiones, se encuentran consagrados en el Artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, estipulados así: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,  toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1.  Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar*

<sup>2</sup> LEY 1755 DE 2015 (Junio 30). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

<sup>4</sup> Sentencia T- 147 de 2006

la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)” (subrayado del Despacho).

Así mismo se advierte que, el **Decreto 491 de 2020** por medio de cual «[...] se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en su artículo 5, **amplió los términos para atender las peticiones**, de la siguiente manera:

«Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:»

«Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.»

«Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:»

«(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.»

«(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.»

«Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.»

«En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.»

«**PARÁGRAFO.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.»

**5.2.** Es de precisar que, para la contabilización de los términos aplicables al presente caso, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, establece que: «En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.» Por lo cual, se entenderán como días hábiles, los señalados en el **Decreto 491 de 2020** y la **Ley 1437 de 2011**.

**5.3.** Ahora bien, teniendo en cuenta la ampliación de los términos para atender las peticiones dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, el término establecido para que la accionada contestara la petición finalizaba el **31 de marzo de 2021**, ya que la petición fue radicada el **02 de marzo de 2021** y el término de **veinte [20] días** se empieza a contabilizar a partir del día siguiente de su radicación que para el caso es el **03 de marzo de 2021**.

**5.4.** Con lo expuesto, se demostró la inexistencia de la trasgresión del derecho fundamental de petición, debido a que la solicitud radicada por el accionante y de la cual allegó el acuse de recibido de fecha **02 de marzo de 2021** en el cual le señalan que: «[...] el número Distrital 654012021, del 02 de marzo de 2021, siendo asignada a SECRETARIA MOVILIDAD.» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 12

001EscritoAccionTutela] y que a la fecha de presentación de la acción de tutela el **26 de marzo de 2021** [Ind. Exp. Electrónico 002ActaReparto], no había vencido el término con el que cuenta la entidad accionada para dar respuesta, sin que se configurara así la vulneración del derecho fundamental de petición.

**6.** De esta manera, se evidencia en el presente asunto la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues el material probatorio recaudado demuestra que, al momento de la radicación de la acción de tutela, no había finalizado el término concedido por la ley a la entidad accionada, para que resolviera la petición del señor Jaime Caicedo Galvis radicada el 02 de marzo de 2021, sin que haya lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación. Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

#### **IV. Decisión.**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por **JAIME CAICEDO GALVIS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y del **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce00ef57dc19e5ebe00f66dc57e4b7ef72a8ce1ce08558ae691ccc19520bf671**

Documento generado en 13/04/2021 04:56:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**